ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 19.732

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO PRIMER INFORME PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137 (Comisión Permanente Esp. Asuntos Municipales, 19 MOCIONES PRESENTADAS, 3 APROBADAS, 16 DESECHADAS, 09-10-2019)

14-10-2019

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO (5%) SOBRE LA VENTA Y AUTOCONSUMO DE CEMENTO, PRODUCIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL O IMPORTADO, PARA EL CONSUMO NACIONAL

ARTÍCULO 1- Objeto del impuesto
Se establece un impuesto sobre el cemento importado y producido a nivel nacional, en bolsa o a granel, para la venta o autoconsumo, de cualquier tipo, cuyo destino sea el consumo y comercialización del producto a nivel nacional.

No está sujeto a este impuesto, la exportación del cemento, ni su reexportación.

ARTÍCULO 2- Hecho generador
El hecho generador del impuesto establecido en el artículo 1 ocurre en las ventas a nivel de fábrica, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto, el acto que suceda primero; en la importación, en el momento de aceptación de la declaración aduanera; en el autoconsumo del fabricante en la fecha en que el cemento se retire de la planta cementera.

En la producción nacional, será contribuyente de este impuesto el fabricante de dicho producto; en la importación, la persona natural o jurídica que introduzca el producto o a cuyo nombre se importe.

Se entenderá por autoconsumo cualquier salida de inventario del producto, así como el retiro del mismo de la planta cementera para el caso del productor nacional,

o bien del sitio de despacho o almacenamiento para efectos del importador, para uso o consumo personal del contribuyente o su transferencia sin contraprestación a terceros, sin importar el destino que tenga del mismo.

ARTÍCULO 3- Base imponible y Tarifa
El impuesto sobre el cemento producido en territorio nacional o importado, será de un cinco por ciento (5%) sobre el precio neto de venta, en el caso del productor nacional, queda excluido el correspondiente impuesto sobre las ventas o de valor agregado, así como cualquier otro tributo. En el caso del producto importado, sobre el valor aduanero más los Derechos Arancelarios a la Importación y el 1% de la Ley 6946, excluido el correspondiente impuesto sobre las ventas o de valor agregado, así como cualquier otro tributo.

Para el autoconsumo del productor nacional la tarifa será de un cinco por ciento (5%) sobre el costo de producción del cemento en la planta cementera.

ARTÍCULO 4- Liquidación y pago del impuesto
El impuesto creado en el artículo 1 de la presente ley se liquidará y lo pagará el productor nacional, de forma mensual, durante los primeros quince días naturales de cada mes. El fabricante presentará la declaración por todas las ventas y autoconsumos efectuados en el mes anterior, respaldados debidamente por medio de los comprobantes autorizados por la Dirección General de Tributación. La presentación de esta declaración y el pago del impuesto son simultáneos.

Dentro de la declaración se deberán indicar los cantones que estuvieron involucrados en el proceso de producción de cemento, señalando la forma en que proporcionalmente se distribuyen las etapas de dicho proceso de producción entre los distintos cantones, para que el Ministerio de Hacienda distribuya lo recaudado acorde a los artículos 6, 7, 8, 9 de la presente ley.

En el caso del producto importado, en el momento previo al desalmacenaje del producto, efectuado por las aduanas. No se autorizará la introducción del producto si el importador no prueba haber pagado antes este impuesto, que deberá consignarse por separado en la declaración aduanera.

ARTÍCULO 5- Recaudación, administración y fiscalización del impuesto
La administración y fiscalización del impuesto aquí creado corresponde a la Dirección General de Tributación. La recaudación sobre la producción nacional le corresponderá a esta Dirección; las aduanas del país recaudarán los impuestos referentes a las importaciones.

ARTÍCULO 6- Agentes de retención
La retención del tributo, en la producción nacional, estará a cargo de los fabricantes. En la importación el cobro del impuesto lo efectuará la Aduana respectiva y estará a cargo del mismo toda persona física o jurídica que introduzca este tipo de producto o a cuyo nombre se importen o internen.

ARTÍCULO 7- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Cartago
Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Cartago se distribuirán de la siguiente manera:
a) Un veinte por ciento (20%) a la Municipalidad del cantón Central de Cartago, la cual empleará esos fondos exclusivamente para inversión en infraestructura pluvial, agrícola, fluvial, vial, deportiva o cualquier otra con impactos ambientales positivos.
b) Un quince por ciento (15%) al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
c) Un veinte por ciento (20%) que será distribuido por partes iguales entre las municipalidades de Cartago, La Unión, El Guarco, Oreamuno, Paraíso, Jiménez, Alvarado y Turrialba, destinados a la construcción de infraestructura deportiva en cada cantón. Dichos ingresos deberán ser girados inmediatamente a los Comités Cantonales de Deportes y Recreación de cada cantón, de forma integral e independiente de los demás recursos que reciban por parte del gobierno local. Las Municipalidades de Alvarado y Jiménez, deberán destinar al menos una tercera parte del total de estos recursos a los Concejos de Distrito de Cervantes y Tucurrique respectivamente, para los mismos fines establecidos en el presente inciso.
A esos efectos, de no contar con terrenos para construir, podrán adquirir vía contrato de compra-venta, los inmuebles necesarios para desarrollar las instalaciones deportivas, procurando siempre una distribución equitativa entre todos los distritos que componen cada cantón.
En la utilización de los recursos, deberán estar siempre contemplados los montos correspondientes al mantenimiento y seguridad de dichas instalaciones. De justificarse no ser necesaria la construcción de más infraestructura, estos podrán destinarse al mejoramiento de los programas y cursos deportivos.
d) Un diez por ciento (10%) distribuido, por partes iguales, entre las asociaciones de desarrollo integral de la comunidad de la provincia de Cartago, para obras comunales.
e) Un cinco por ciento (5%) al Colegio Universitario de Cartago, de los cuales deberá destinar al menos un veinte por ciento (20%) del total de estos recursos exclusivamente a la inversión en investigación y desarrollo, y al menos otro treinta por ciento (30%) a becas para estudiantes de escasos recursos.
f) Un dos por ciento (2%) al Colegio San Luis Gonzaga, para programas de acción social para estudiantes de reconocidos escasos recursos.
g) Un tres por ciento (3%) al Colegio Vocacional de Artes y Oficios, destinado a equipamiento de laboratorios, mejoramiento de instalaciones y sistemas de beneficio para estudiantes de reconocidos escasos recursos.
h) Un tres coma cinco por ciento (3,5%) a la Ciudad de los Niños.
i) Un cuatro por ciento (4%) al Asilo de Ancianos Claudio María Volio.
j) Un dos por ciento (2%) a la Asociación de Desarrollo Específico para Enfermos Alcohólicos (Adepea).
k) Un uno por ciento (1%) al Centro de Educación Especial Carlos Luis Valle Masís.
l) Un uno por ciento (1%) al Liceo Vicente Lachner Sandoval, para el mejoramiento de las instalaciones y programas de acción social para estudiantes de reconocidos escasos recursos.
m) Un dos punto por ciento (2%) a la Junta de Educación de Cartago, para el mejoramiento de la infraestructura educativa a su cargo.

n) Un tres por ciento (3%) a la Asociación Servicio Solidario y Misionero Unidos en la Esperanza, cédula jurídica número 3-002-232914, para la ejecución de los programas de atención a sus pacientes del Hogar Nuestra Señora de la Esperanza.
ñ) Un cuatro por ciento (4%) a la Corporación Hortícola Nacional, de los cuales deberá destinar al menos un veinticinco por ciento (25%) exclusivamente a la inversión en tecnología e investigación agrícolas y de comercialización.
o) Un uno por ciento (1%) al Colegio Nocturno de Cartago.
p) Un cero como cinco por ciento (0,5%) para obras comunales en el distrito de San Francisco de Cartago, que será administrado, en forma proporcional, por las asociaciones de desarrollo integral de ese distrito.
q) Un tres por ciento (3%) para la Federación de Municipalidades de Cartago, que será utilizado exclusivamente para el desarrollo de programas y proyectos en la provincia de Cartago. Los gastos administrativos originados en el desarrollo de estos proyectos no podrán superar el diez por ciento (10%) del total de estos ingresos.

ARTÍCULO 8- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Guanacaste
Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Guanacaste serán distribuidos, por partes iguales, entre las municipalidades de esta provincia.

ARTÍCULO 9- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de San José
Lo recaudado por el impuesto a la producción de cemento en el cantón de Desamparados y otros, de la provincia de San José, se distribuirá de la siguiente manera:
a) El cuarenta por ciento (40%) a la Municipalidad de Desamparados.
b) El veintidós coma cinco por ciento (22,5%) a las otras municipalidades de la provincia de San José, para obras comunales.
c) Un cinco por ciento (5%) que administrará la Municipalidad de Curridabat, como aporte para la creación, construcción y mantenimiento del Modelo Nacional de Albergue Transitorio para personas con Deterioro Neurocognositivo Abandonadas del Gran Área Metropolitana.
En el caso específico de este inciso, de suceder que los recursos no sean utilizados para el fin establecido en el párrafo anterior, dicho porcentaje será sumado al establecido en el inciso a) de este artículo.
d) El diecisiete coma cinco por ciento (17,5%) a las municipalidades de la provincia de Alajuela, distribuido por partes iguales, para obras comunales.
e) El diez por ciento (10%) a las municipalidades de la provincia de Heredia, distribuido por partes iguales, para obras comunales.
f) Un tres por ciento (3%) a la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), cédula jurídico número 3-007-45795. Ese porcentaje será utilizado para la construcción de infraestructura de salud, educación, deportiva y vías de acceso en los poblados habitados por indígenas de acuerdo a sus necesidades primordiales. Además, podrá ser utilizado para la difusión de programas de educación que deben incluir expresamente los temas de violencia doméstica, derechos de la niñez e igualdad de derechos entre mujeres y hombres. Los gastos administrativos

originados en el desarrollo de estos proyectos no podrán superar el diez por ciento (10%) del total de estos ingresos.
g) Un dos por ciento (2%) al Colegio Universitario de Limón exclusivamente para becas dirigidas a estudiantes indígenas o de escasos recursos.

ARTÍCULO 10- Distribución de los ingresos producidos en el resto del territorio nacional
Lo que se recaude por producción, en cualquiera de las otras provincias no consideradas en los artículos anteriores, se destinará en un cincuenta porciento (50%) para la municipalidad o municipalidades del cantón donde se realice la fabricación y el restante cincuenta porciento (50%) en partes iguales para las municipalidades de los cantones restantes de la provincia respectiva. Esta regla se aplica a la producción en cualquier otro cantón de la provincia de San José, que no sea el cantón de Desamparados.

Los recursos recaudados tendrán como destino la inversión en infraestructura o proyectos educativos y no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes de ninguna índole.

ARTÍCULO 11- Distribución de los ingresos producidos por la importación de cemento
Lo recaudado por la importación del cemento será distribuido por la Tesorería Nacional de la siguiente manera:
a) Un quince por ciento (15%) distribuido de manera igualitaria entre todas las federaciones de municipalidades del país.
Los recursos girados no podrán ser utilizados en gastos administrativos, estos recursos deberán ser invertidos en la ejecución de proyectos y/o programas de beneficio regional.
b) Un ochenta y cinco por ciento (85%) entre aquellos a quienes se les haya girado recursos de lo recaudado por el impuesto a la producción del cemento nacional, según lo estipulado en los artículos 7, 8, 9 y 10 de la presente ley.
El monto a distribuir será asignado de la siguiente manera:
1) Se calculará cuánto representa porcentualmente lo que recibieron los beneficiarios, respecto al total de lo recaudado por el impuesto a la producción nacional de cemento.
2) El valor del porcentaje obtenido en el inciso anterior, será el mismo que se asignará de lo recaudado por el impuesto a la importación de cemento a cada beneficiario.

Estos recursos serán destinados por los beneficiarios únicamente para los fines que se determinaron en la distribución de los recursos referidos por esta ley, relacionados con la producción nacional.

ARTÍCULO 12- Entidades beneficiadas inhabilitadas
En caso que alguna de las entidades beneficiadas por el impuesto creado en la presente ley esté inhabilitada permanentemente para la administración de los

fondos asignados, estos serán reasignados a la Municipalidad donde se encontraba originalmente domiciliada.

Una entidad beneficiada se encontrará permanentemente inhabilitada cuando incumpla lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley y no lo subsane en un plazo de 12 meses a partir del momento en que cayó en el incumplimiento.

La Contraloría General de la República será la entidad encargada de notificar al Ministerio de Hacienda la inhabilitación permanente de la entidad beneficiaria.

ARTÍCULO 13- Registros
Los fabricantes de cemento y los importadores obligados al pago de este impuesto deberán llevar registros auxiliares contables sobre la producción (productores), las compras en el exterior (importadores), las ventas y el autoconsumo, de acuerdo con los requerimientos que establezcan las normas del Código de Normas y Procedimientos Tributarios que rigen esta materia, Ley N.° 4755, de 3 de mayo de 1971.

ARTÍCULO 14- Giro del importe a instituciones beneficiarias
La Tesorería Nacional de la República girará directamente, a cada una de las instituciones beneficiarias, el importe señalado en los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de esta ley, obedeciendo a las reglas de asignación y al calendario de pagos que establezca la Tesorería Nacional para las transferencias, las cuales se depositarán en las cuentas de Caja Única de los beneficiarios.

ARTÍCULO 15- Presentación de la liquidación anual
Todos los beneficiarios de los recursos provenientes de esta ley, que no sean municipalidades ni concejos municipales de distrito, deberán presentar ante la unidad correspondiente en la Contraloría General de la República a cargo del control a que se refiere el inciso e) del artículo 8 de la Ley N.° 7755, Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional, una liquidación anual a más tardar la primera semana de febrero del año inmediatamente siguiente a la ejecución.

En caso de incumplimiento de lo expuesto en el párrafo anterior, por parte de los beneficiarios de esta ley, la Contraloría General de la República podrá dar orden de no girar más recursos hasta tanto el beneficiario no subsane la omisión, por lo que quedará este inhabilitado temporalmente. Asimismo, se autoriza al ente Contralor a tomar las acciones necesarias para garantizar el fiel cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Para garantizar la transparencia y el correcto manejo de estos fondos públicos, la Contraloría General de la República deberá rendir un informe sobre las liquidaciones presentadas por los beneficiarios, y deberá publicarlo, al menos, en la página web de la institución y hacerlo de conocimiento de los medios de comunicación para el respectivo control ciudadano.

ARTÍCULO 16- Derogación
Se deroga la Ley N.° 6849, Impuesto 5% Venta Cemento Producido en Cartago San José y Guanacaste, de 18 de febrero de 1983, y sus reformas.

TRANSITORIO ÚNICO- El Banco Central de Costa Rica continuará siendo el encargado de la recaudación, fiscalización, administración y distribución del tributo, durante el período fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la ley. Durante este período, el Ministerio de Hacienda implementará las disposiciones necesarias para asumir las responsabilidades asignadas por medio de la presente ley.

Rige a partir del primer día del mes siguiente a su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-N.°19.732-I-137
Elabora Martha 14-10-2019
Lee: Ileana
Confronta Ivania
Fecha: 14-10-2019